Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal (vicios redhibitorios)
Demandante:	HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA
Demandado:	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ PALACIO
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 **2023-00379**-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1) Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, determinando si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (arts. 82 numerales 5 y 6; y 90 numeral 1º del CGP).

   Lo anterior, para que aclarare y/o complemente los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el contrato de promesa intervino también Ligia Peláez de Peláez y Fernando Peláez Peláez y en el libelo sólo se encuentra dirigida en contra de Oscar de Jesús Vélez Palacio.

2) En tal sentido, deberá allegar un nuevo poder con tal inclusión e informará las direcciones físicas y electrónicas de Ligia Peláez de Peláez y Fernando Peláez Peláez (artículo 74 del CGP).

3) Atendiendo el pliego de medidas cautelares reformulará tal solicitud específicamente lo atinente a la innominada solicitada atendiendo que nos encontramos ante un proceso declarativo y el artículo 590 del CGP no contempla ese tipo de cautelas solo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante habrá lugar a solicitar cautelas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, en tal sentido, que el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son únicamente las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

4) Informará la dirección electrónica de cada uno de los testigos (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

5) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR